



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1934

Octubre

Boletín Judicial Núm. 291

Año 25º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

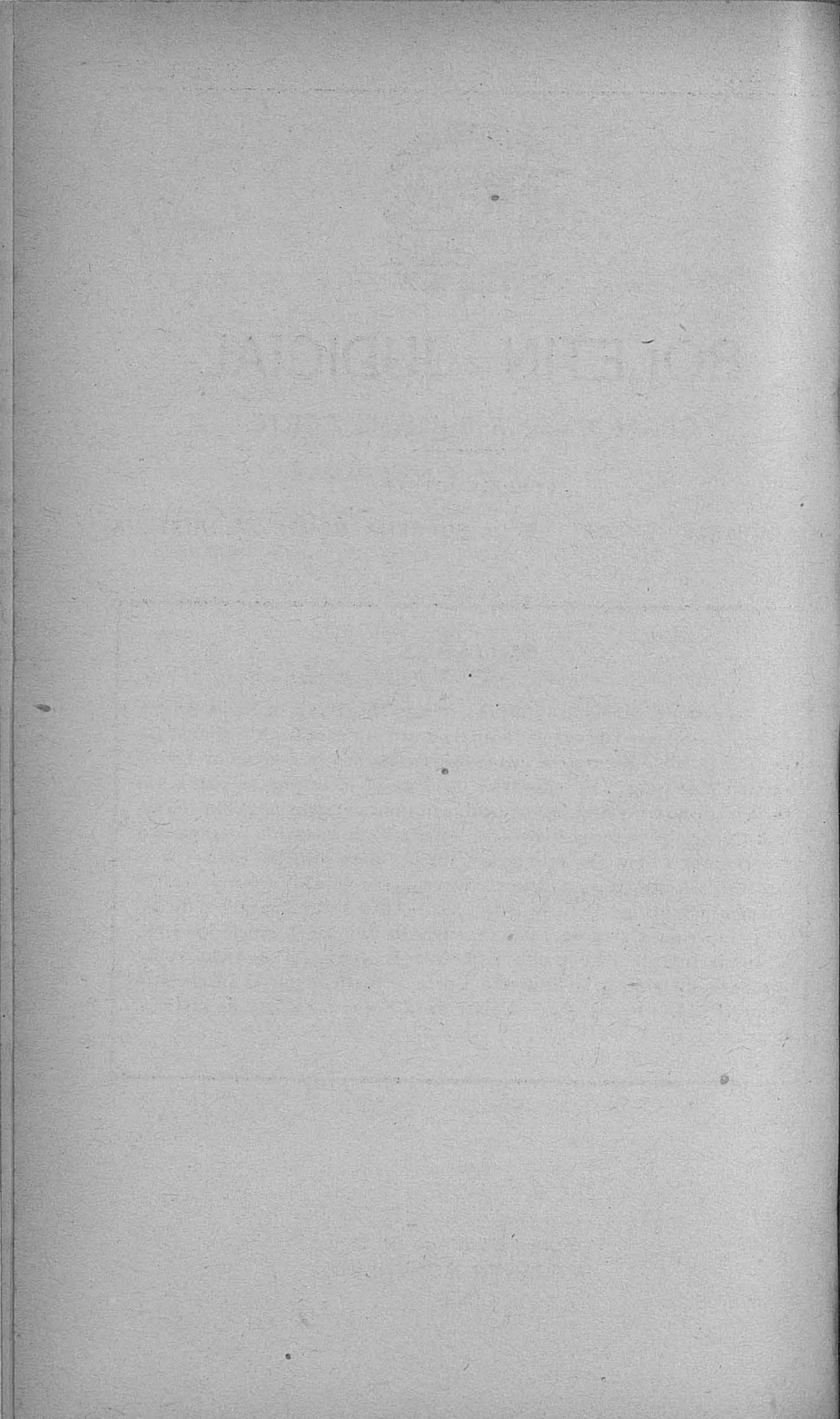
DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO.

Recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia (pág. 3).—Recurso de casación interpuesto por el señor Abraham José Acta (pág. 6).—Recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Castro José (pág. 11).—Recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, a nombre i representación del señor Porfirio Knipping (pág. 13).—Recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Octavio de la Cruz (a) Tato Matilde (pág. 15).—Recurso de casación en defecto interpuesto por los señores Walter Schultze i Santiago Petitón (pág. 18).—Auto sobre instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, suscrita por los Licenciados J. R. Cordero Infante i Leopoldo Espaillat E. (pág. 21).—Auto sobre instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Manuel A. Lora (pág. 22).—Labor de la Suprema Corte de Justicia. (pág. 24).

Santo Domingo, R. D.
IMPRENTA MONTALVO.
1934.



DIRECTORIO.

Suprema Corte de Justicia

Lic. J. Alcibíades Roca, Presidente; Lic. Augusto A. Jupiter, Primer Sustituto de Presidente; Dr. Tulio Franco Franco, Segundo Sustituto de Presidente; Lic. Enrique Jimenes, Lic. Mario A. Saviñón, Lic. Daniel de Herrera, Lic. Nicolás H. Pichardo, Jueces; Lic. C. Armando Rodríguez, Procurador General de la República; Sr. Eugenio A. Alvarez, Secretario General.

Corte de Apelación de Santo Domingo

Lic. Rafael Castro Rivera, Presidente; Lic. Jaime Vidal Velázquez, Lic. Luis Logroño Cohen, Lic. Héctor Tulio Benzo, Jueces; Lic. Benigno del Castillo, Procurador General; Sr. Amado E. Fiallo B., Secretario de lo Civil; Sr. Antonio R. Otero Nolasco, Secretario de lo Penal.

Corte de Apelación de Santiago

Lic. Agustín Acevedo, Presidente; Lic. Manuel de Jesús Rodríguez Vuelta, Lic. León F. Sosa, Lic. Domingo Villalba, Jueces; Lic. Pablo M. Paulino, Procurador General; Sr. Maximiliano Hernández hijo, Secretario.

Corte de Apelación de La Vega

Lic. Miguel Ricardo Román, Presidente; Lic. Manuel Ubaldo Gómez, Lic. José Joaquín Pérez Páez, Lic. Arturo Santiago Gómez, Jueces; Lic. Julio Espailat de la Mota, Procurador General; Sr. Amado L. Sánchez, Secretario.

Tribunal Superior de Tierras.

Lic. José Antonio Jimenes D., Presidente; Lic. Jafet D. Hernández y Lic. Antonio Eugenio Alfau, Magistrados; Lic. Virgilio Díaz Ordóñez, Lic. Marino E. Cáceres, Lic. Salvador Otero Nolasco, Lic. Francisco A. Lizardo, Lic. Eudaldo Troncoso de la Concha, Lic. Julio González Herrera, Lic. Damián Báez B., Lic. Leoncio Ramos, Jueces; Lic. Pedro Pablo Bonilla Atilés, Abogado del Estado; Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Secretario.

Juzgados de Primera Instancia

Santo Domingo

Lic. Hipólito Herrera Billini, Juez de la Cámara Civil y Comercial; Sr. Julio Elpidio Puello M., Secretario; Lic. Pedro Rosell, Juez de la Cámara Penal; Sr. Antonio Mendoza, Secretario; Lic. Rodolfo Paradas, Procurador Fiscal; Sr. Manuel Angel González R., Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Antonio Hoepelman, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción.

Santiago

Lic. Luciano Díaz, Juez; Sr. Pedro M. Hungría, Procurador Fiscal; Sr. Humberto Bogaert, Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción; Sr. Federico Knipping, Juez de Instrucción de la Segunda Circunscripción; Sr. Evelio Colón-Núñez, Secretario.

La Vega

Lic. Rafael Rincón, Juez; Sr. Ramón Estepan, Procurador Fiscal; Sr. Rómulo Matos B., Juez de Instrucción; Sr. Manuel O. Espaillat Brache, Secretario.

Azua

Lic. Luis Suero, Juez; Lic. Carlos T. Sención F., Procurador Fiscal; Sr. Joaquín Garrido, Juez de Instrucción; Sr. Antonio Velázquez G., Secretario.

San Pedro de Macorís

Lic. Pedro Pérez Garcés, Juez; Lic. Miguel A. Herrera, Procurador Fiscal; Sr. Gerardo Bobadilla, Juez de Instrucción; Sr. Sergio Soto Guerrero, Secretario.

Samaná

Lic. Julio de Peña y Glass, Juez; Sr. Víctor Lalane, Procurador Fiscal; Sr. Pedro T. Nicasio, Juez de Instrucción; Sr. Daniel Shephard, Secretario.

Barahona

Lic. Julián Suardi, Juez; Sr. Adriano L'Official, Procurador Fiscal; Sr. Andrés Israel Piña, Juez de Instrucción; Sr. Secundino Ramírez Pérez, Secretario.

Duarte

Lic. Felipe Leyba, Juez; Sr. Juan Antonio Fernández, Procurador Fiscal; Sr. Gabriel Paulino, Juez de Instrucción; Sr. José Gertrudis Brea, Secretario.

Puerto Plata

Lic. Juan de Jesús Curiel, Juez; Sr. Felipe Santiago Gómez, Procurador Fiscal; Sr. C. Humberto Matos, Juez de Instrucción; Sr. Ricardo Porro Pérez, Secretario.

Espaillat

Lic. J. Ramón Rodríguez, Juez; Lic. Manuel Ramón Ruiz Tejada, Procurador Fiscal; Sr. Adolfo Cabrera, Juez de Instrucción; Sr. José Antonio Viñas, Secretario.

Monte Cristy

Lic. Francisco Monción, Juez; Sr. Leonidas Ricardo Román, Procurador Fiscal; Sr. Enrique Estrada, Juez de Instrucción; Sr. Julio Silverio, Secretario.

Seybo

Lic. Félix M. Germán Ariza, Juez; Lic. Francisco Adolfo Valdez, Procurador Fiscal; Sr. Luis Felipe Morel, Juez de Instrucción; Sr. Vicente Maldonado, Secretario.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE.

DIRECCION:

SECRETARIA GENERAL DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por The Bank of Nova Scotia, sociedad bancaria organizada de acuerdo con las Leyes del Dominio del Canada, domiciliada en Santo Domingo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta i uno del mes de enero del año mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de La Ingenio San Luis C. por A.

Visto el memorial de casación presentado por el Dr. M. de J. Troncoso de la Concha i el Lic. Carlos Sánchez i Sánchez, abogados de la parte recurrente, en el cual se alega contra la sentencia impugnada la violación en varios aspectos del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil i de los artículos 1382, 1383, 1317, 1319 i 1351 del Código Civil, mala aplicación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil, i en este aspecto, del 141 del Código de Procedimiento Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Dr. M. de J. Troncoso de la Concha i al Lic. Car-

los Sánchez i Sánchez, abogados de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído a los Licenciados Temístocles Messina i Vetilio A. Matos, abogados de la parte intimada, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado, i vistos los artículos 1382, 1383 del Código Civil, 141 del de Procedimiento Civil i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que la sentencia impugnada establece que La Ingenio San Luis C. por A. demandó a The Bank of Nova Scotia por ante el Juzgado de Primera Instancia, Cámara de lo Civil i Comercial, del Distrito Judicial de Santo Domingo, en reparación de los daños que alega que le causaron el embargo i el secuestro irregularmente realizados sobre sus bienes por esta última institución, en virtud de acreencia hipotecaria pero no líquida; que dicho Juzgado de Primera Instancia, en sus atribuciones civiles, dictó, en fecha dos de marzo de mil novecientos treinta i tres, su sentencia por la cual suspendió su decisión definitiva sobre dicha demanda, en cuanto se refería a los daños materiales, hasta tanto fuera realizado el juicio pericial ordenado en esa misma sentencia, i condenó al citado Bank of Nova Scotia, en favor de la Compañía demandante, al pago de la suma de \$150.000 (ciento cincuenta mil pesos) por concepto de daños morales i al pago de las costas; que, sobre apelación principal de la parte condenada e incidental de la parte gananciosa, la Corte del Departamento Judicial de Santo Domingo, después de declarar a The Bank of Nova Scotia responsable del daño que consideró causado por su falta, declaró que suspende su decisión definitiva acerca del alcance i cuantía de la demanda en reparación de daños i perjuicios, respecto a los daños morales como a los materiales, lo mismo que en lo relativo a la demanda incidental interpuesta por La Ingenio San Luis C. por A., hasta tanto fuera realizado el juicio pericial ordenado por esa sentencia, i declaró asimismo las costas, legalmente causadas por ambas instancias, reservadas para decidir sobre ellas conjuntamente con el fondo de las apelaciones.

Considerando, que, contra la mencionada sentencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo ha interpuesto recurso de casación The Bank of Nova Scotia, i que dicho intimante basa su recurso en los siguientes medios: 1o.) Mala aplicación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil i, en este aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 2o.) Vio-

lación del artículo 141 de este último Código; 3o.) Violación de los artículos 1317 i 1319 del Código Civil i, en este aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil; 4o.) Violación del artículo 1351 del Código Civil; 5o.) Violación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil, ausencia de falta por tratarse del ejercicio de un derecho; i 6o.) Mala aplicación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil i, en este aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal en cuanto a los pretendidos daños morales.

En cuanto al primer medio, es decir, en cuanto al alegato de The Bank of Nova Scotia, según el cual la sentencia impugnada ha hecho una mala aplicación de los artículos 1382 i 1383 del Código Civil i, en este aspecto, del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando: que de acuerdo con el texto i el espíritu de los artículos 1382 i 1383 invocados, para que haya lugar a responsabilidad civil es necesario que haya una relación de causa a efecto entre la falta i el perjuicio causado, puesto que es condición indispensable que el hecho alegado como falta *cause a otro un daño*; que, por consiguiente, en nuestra materia, el demandante debe probar i los jueces establecer en su sentencia, tanto la sucesión de la pretendida causa i del efecto invocado como el lazo de necesidad entre el hecho i su pretendida consecuencia.

Considerando, por otra parte, que si los hechos de los cuales el demandante pretende hacer deducir la relación de causalidad son soberanamente comprobados por los jueces del fondo, ello no resulta así con respecto a la existencia misma de esa relación, cuestión de derecho que la Suprema Corte debe controlar para evitar, de este modo, toda confusión i especialmente, la confusión con la relación de simultaneidad, relación esta última que no respondería a los fines de la ley; que corresponde, por lo tanto, a esta Corte decir si los hechos comprobados por los jueces del fondo bastan o no para establecer la esencial relación entre la falta alegada i el perjuicio invocado, mediante un lazo suficientemente sólido i directo.

Considerando, que, en el presente caso, la sentencia recurrida—(después de declarar que desecha todos los documentos que “haya podido presentar La Ingenio San Luis C. por A.”, tendientes a establecer la prueba del perjuicio sufrido i la relación de ese perjuicio con el embargo i el secuestro realizados sobre los bienes de esta Compañía por The Bank of Nova Scotia)—procede a desarrollar consideraciones de las que no resultan, de ninguna manera, establecidos los elementos que son indispensables para que le sea posible a la Supre-

ma Corte ejercer el control que debe realizar sobre la existencia de la relación de causalidad, ya que dichas consideraciones distan mucho de presentar el *minimum* debido de claridad i de precisión; que ello es así en todo lo relativo al daño que se alega i, especialmente, en lo que se refiere al daño que la sentencia recurrida desprende, del modo ya indicado, de la desaparición o de la falta de crédito de la Compañía intimada.

Considerando, que, en esas condiciones, debe ser acogido el primer medio de casación invocado por The Bank of Nova Scotia, sin que, por consecuencia, sea necesario proceder al examen de los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta i uno del mes de enero del año mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de La Ingenio San Luis, C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega i condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham José Acta, comerciante, domiciliado i residente en el Batey del Central "Las Pajas", jurisdicción de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de febrero del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena como persona civilmente responsable del hecho cometido por su dependiente señor Felipe Haiffé, a pagar una indemnización de un mil pesos oro americano en provecho de

ma Corte ejercer el control que debe realizar sobre la existencia de la relación de causalidad, ya que dichas consideraciones distan mucho de presentar el *minimum* debido de claridad i de precisión; que ello es así en todo lo relativo al daño que se alega i, especialmente, en lo que se refiere al daño que la sentencia recurrida desprende, del modo ya indicado, de la desaparición o de la falta de crédito de la Compañía intimada.

Considerando, que, en esas condiciones, debe ser acogido el primer medio de casación invocado por The Bank of Nova Scotia, sin que, por consecuencia, sea necesario proceder al examen de los otros medios.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha treinta i uno del mes de enero del año mil novecientos treinta i cuatro, dictada en favor de La Ingenio San Luis, C. por A., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de La Vega i condena a la parte intimada al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día diez i siete de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): *EUG. A. ALVAREZ.*

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham José Acta, comerciante, domiciliado i residente en el Batey del Central "Las Pajas", jurisdicción de la común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de febrero del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena como persona civilmente responsable del hecho cometido por su dependiente señor Felipe Haiffé, a pagar una indemnización de un mil pesos oro americano en provecho de

la parte civil constituida, señores Teodoro Peguero i Providencia Sabino i al pago de las costas legales de ambas instancias, en lo relativo a la reclamación civil interpuesta por los señores Teodoro Peguero i Providencia Sabino.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veintisiete de febrero del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Santiago Lamela Díaz, abogado del recurrente, en su memorial de casación, ampliación i conclusiones.

Oído al Licenciado Moisés de Soto, abogado de los señores Teodoro Peguero i Providencia Sabino, en su escrito de réplica, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 1315, 1382 i 1384 del Código Civil, 130, 131 i 141 del de Procedimiento Civil, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que en la prima noche del siete de abril del año mil novecientos treinta i dos, en el batey de "Las Pajas", común de Hato Mayor, Provincia del Seybo, i en la bodega del recurrente Abraham José Acta, se entabló una discusión entre Eliseo Mongá i el dependiente de dicha bodega Felipe Haiffé; que esa discusión fué originada por la compra que Mongá tué a hacer a la expresada bodega de un pedazo de andullo; discusión que culminó con que Haiffé le lanzara un pedazo de dicho producto a Mongá; i éste esquivó el golpe i trató de lanzar el mismo objeto a Haiffé, yendo entonces este último al interior de la expresada bodega, en busca de su revólver, disparó con él a Mongá, quien ya se encontraba fuera del establecimiento; que Haiffé, en vez de herir a Mongá, hirió a la niña Cleofa Sabino o Peguero, quien se hallaba en el lugar del suceso i la que murió instantáneamente debido a dicha herida.

Considerando, que contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, el recurrente invoca los siguientes medios de casación: 1o., violación del artículo 1315 del Código Civil; 2o., violación de los artículos 1382 i 1384 del Código Civil; 3o., violación de los artículos 130 i 131 del Código de Procedimiento Civil; i 4o., violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil;

Considerando, que la parte intimada opone al presente recurso un medio de inadmisión, que es preciso examinar pre-

viamente; que, por este medio de inadmisión, el intimado pretende que sea rechazado el recurso debido a "la falta de consignación de la multa establecida por la ley".

Considerando, que según se desprende de los términos empleados por la parte intimada en su memorial de defensa, al oponer el indicado medio de inadmisión, se ha tomado como base lo dispuesto en el artículo 419 del Código de Instrucción Criminal francés, artículo que no tiene equivalente en el nuestro; que, por lo tanto, la pretensión de la parte intimada, tomada en este sentido, carece de fundamento.

Considerando, que, por otra parte, también carece de fundamento el alegato de la parte intimada, en su memorial ampliativo, tendiente a basar su medio de inadmisión en el hecho de que el intimante no "depositó la multa a la cual fué condenado por la sentencia recurrida, ni el recibo comprobatorio de tal depósito", que ello es así, porque la sentencia impugnada no contiene condenación alguna a multa contra el intimante.

En cuanto al primer medio:

Considerando, que el recurrente alega la violación del artículo 1315 del Código Civil, porque la sentencia impugnada debía indicar las pruebas en que ella se fundó para acoger el alegato de los demandantes en responsabilidad, al dar por cierto que Felipe Haiffé es una persona violenta e impulsiva.

Considerando, que la afirmación del carácter violento e impulsivo de Haiffé es una cuestión de hecho soberanamente realizada por los jueces del fondo; que, la comprobación de tal carácter ha resultado, además de toda otra prueba, del hecho mismo cometido por el indicado Haiffé en las circunstancias ya dichas; que, por consiguiente, el presente medio de casación no puede ser acogido.

En cuanto al segundo medio de casación:

Considerando, que el intimante alega que la sentencia impugnada violó los artículos 1382 i 1384 del Código Civil, porque Haiffé no se encontraba en el ejercicio de sus funciones de dependiente de Abraham José Acta, en el momento en que hizo el disparo que causó la muerte a la menor aludida; pero la Corte estima que los hechos debidamente comprobados por los jueces del fondo, establecen con claridad i precisión que Haiffé se encontraba en el desempeño de su cargo de dependiente, en aquel momento, i es más, que el hecho ocurrió con motivo de ese desempeño; i que, aún cuando no fuese cierto que Haiffé disparara desde el interior de la bodega, i a pesar de que Mongá se encontraba cuando se le hizo el disparo fuera de ésta, los hechos comprobados por la sentencia

recurrida demuestran que todo sucedió en condiciones tales que justifican completamente la aplicación de los textos cuya violación es invocada; que, por consecuencia, este segundo medio de casación, debe ser también rechazado.

En cuanto al tercer medio invocado por el recurrente:

Considerando, que en el presente recurso se alega la violación de los artículos 130 i 131 del Código de Procedimiento Civil porque, a pesar de que la Corte de Apelación redujo de dos mil, a mil pesos oro americano la condenación impuesta al mencionado recurrente, la sentencia impugnada lo condena al pago de la totalidad de las costas.

Considerando, que el artículo 130 del Código de Procedimiento Civil pone a cargo de la parte que sucumbe las costas del proceso; que, en el presente caso, la reducción de la condenación a cargo del recurrente, quien concluyó ante la Corte *a-quo* pidiendo la revocación de la sentencia de primera instancia, no impide que haya sucumbido ante la jurisdicción de apelación; que, por otra parte, según el artículo 131 de aquel mismo Código, aún cuando se admitiese que se pudiera pretender que la parte intimada haya parcialmente sucumbido, en el caso a que se refiere el presente recurso, es una facultad de los jueces la de compensar las costas en todo o en parte; que, en tal virtud, este tercer medio de casación debe ser también rechazado.

En cuanto al cuarto i último medio, esto es, violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando, que el intimante alega que el citado texto ha sido violado por no contener la sentencia la exposición suficiente de los puntos de hecho del litigio i que al obrar así, resulta de todo punto imposible el poder determinar si Haiffé se encontraba o nó en el ejercicio de las funciones de su empleo en el momento en que disparó contra Mongá; i que, la sentencia recurrida debe ser casada por insuficiencia de motivos.

Considerando, que contrariamente a dicho alegato, los hechos expuestos en la sentencia recurrida bastan jurídicamente para servir de fundamento, como en el presente caso han servido, a la aplicación del texto legal que rige la responsabilidad de los amos i comitentes a consecuencia de los daños causados por sus criados i apoderados en las funciones en que estén empleados; que, por esos hechos se comprueba que, en el momento en que hizo el disparo, Haiffé se encontraba en el ejercicio de sus funciones de dependiente i, como se ha dicho ya, que ello ocurrió con motivo de una operación inherente a su cargo.

Considerando, que la sentencia impugnada se encuentra

suficientemente motivada al declarar que la responsabilidad civil de Acta se haya fundada en los siguientes elementos que han sido legalmente comprobados: 1o., el perjuicio sufrido por la parte civil; 2o., el disparo hecho por Haiffé contra Mongá en las condiciones ya expresadas; 3o., la relación de causalidad entre dicho disparo i la muerte de la menor; 4o., la calidad de dependiente de Haiffé con respecto a Abraham José Acta; i 5o., la ocurrencia del hecho cuando Haiffé se encontraba en el ejercicio de esas funciones de dependiente i con motivo, además, de una discusión surgida en el curso de las faenas inherentes a dicho cargo, esto es, con motivo de la venta de un pedazo de andullo al citado Mongá.

Considerando, que, por consiguiente, la Corte tampoco puede acoger el medio propuesto por el recurrente, basado en la violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Abraham José Acta, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha diez i nueve de febrero de mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena como persona civilmente responsable del hecho cometido por su dependiente señor Felipe Haiffé, a pagar una indemnización de un mil pesos oro americano en provecho de la parte civil constituída, señores Teodoro Peguero i Providencia Sabino i al pago de las costas legales de ambas instancias, en lo relativo a la reclamación civil interpuesta por los señores Teodoro Peguero i Providencia Sabino; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Licenciado Moisés de Soto, quien las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenez.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*

Dada y firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintitres del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado):
EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Señor Pedro Castro José, mayor de edad, casado, agricultor, del domicilio i residencia de Las Cuchillas, Sección de la común del Seybo, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta i dos, la que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Tomás del Rosario Moreno, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, los menores María Altagracia i Tomás del Rosario, hijos reconocidos de la víctima, i al pago de los costos procesales.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha veinticinco de mayo del mil novecientos treinta i cuatro.

Oido al Magistrado Juez Relator.

Oido al Licenciado León de Herrera, en representación del Licenciado Roberto Mejía A., abogado del recurrente, en su memorial de casación i conclusiones.

Oido el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 248 i 270 del Código de Procedimiento Criminal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que contra la referida sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, ha intentado recurso de casación el condenado Pedro Castro José, i lo basa en los siguientes medios: 1o.) violación del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal; 2o.) violación del artículo 248 del mismo Código; i 3o.) violación del "principio fundamental del testimonio como prueba en materia penal".

En cuanto al primer medio o sea violación del artículo 270 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el recurrente invoca que el citado texto legal fué violado por la sentencia del Juez de Primera Instancia.

cia del Distrito Judicial del Seybo, sentencia que debido a ello es nula, i que, por tanto, la sentencia impugnada adolece de la misma nulidad.

Considerando, que el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de casación establece que: "No se admitirán como medios de casación las nulidades cometidas en primera instancia, si no hubieren sido aducidas ante el juez de la apelación, excepto la nulidad por causa de incompetencia"; que no constando en la sentencia recurrida, ni en la hoja de audiencia, que el condenado Pedro Castro José adujera ante la Corte a-quo la nulidad que alega fué cometida en primera instancia, es improcedente este medio de casación, i en consecuencia, debe ser rechazado.

En cuanto a la violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal.

Considerando, que el recurrente alega que la violación del artículo 248 del Código de Procedimiento Criminal, resulta de haberse insertado, en la hoja de audiencia de la Corte de Apelación de Santo Domingo, adiciones i variaciones a la declaración de Marino de Castro José, hermano del acusado, oído en virtud del poder discrecional del Presidente de la Corte; que, contrariamente a estas alegaciones, en la mencionada hoja de audiencia se hace constar que Marino de Castro José declaró conforme lo había hecho ante el Juez de Instrucción, lo que demuestra que no fué oído en virtud del poder discrecional i que, en consecuencia, podía consignarse en la hoja de audiencia las adiciones, los cambios i las variaciones de este declarante; que, en tal virtud, este otro medio carece también de fundamento.

En cuanto al medio que el recurrente intitula "violación del principio fundamental del testimonio como prueba en materia penal".

Considerando, que el intimante invoca que en la Corte de Apelación, según se desprende de la hoja de audiencia, se oyeron, con motivo de la causa que culminó con la sentencia recurrida todos los testigos que habían sido oídos en otra causa que se siguió al mismo Pedro Castro José, cuando fué acusado de haber asesinado a Francisco de la Rosa, acusación de la cual fué descargado en primera instancia; i alega, que esos testigos no debieron ser oídos, pues no eran testigos de la causa que se conocía i sus deposiciones no podrían tener por objeto sino preparar a los jueces contra el acusado Pedro Castro José.

Considerando, que como la Corte de Apelación no tomó en consideración estas declaraciones, al condenar a Pedro Cas-

tro José como autor del asesinato de Tomás del Rosario Moreno, este medio debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Castro José, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta i dos, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Tomás del Rosario Moreno, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, los menores María Altagracia i Tomás del Rosario, hijos reconocidos de la víctima, i al pago de los costos procesales; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Savión.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, en nombre i representación del señor Porfirio Knipping, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Santiags, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de agosto del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario en la persona de Ana Rita Calderón

tro José como autor del asesinato de Tomás del Rosario Moreno, este medio debe ser igualmente rechazado.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Pedro Castro José, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo, de fecha veinticuatro de Mayo del mil novecientos treinta i cuatro, que confirma la sentencia del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial del Seybo, de fecha diez de Setiembre del mil novecientos treinta i dos, que lo condena a sufrir la pena de treinta años de trabajos públicos por el crimen de asesinato en la persona de Tomás del Rosario Moreno, al pago de una indemnización de cuatro mil pesos oro americano, en favor de la parte civil constituída, los menores María Altagracia i Tomás del Rosario, hijos reconocidos de la víctima, i al pago de los costos procesales; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Savión.—D. de Herrera.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.

REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, en nombre i representación del señor Porfirio Knipping, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio i residencia de Santiags, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho de agosto del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario en la persona de Ana Rita Calderón

i heridas involuntarias que ocasionaron la amputación del pié izquierdo a la joven Ramona Hernández, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte, en fecha ocho de agosto de mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 319 i 320 del Código Penal i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que el acusado Porfirio Knipping fué juzgado culpable por los jueces del fondo de haber causado heridas involuntarias a las jóvenes Ramona Hernández i Ana Rita Calderón, a consecuencia de las cuales a la primera fué preciso amputarle un pié i la segunda murió horas después.

Considerando, que la sentencia impugnada es regular en la forma i que la pena impuesta al acusado es la determinada por la ley para la infracción de la cual fué reconocido culpable.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el Licenciado Eduardo Sánchez Cabral, en nombre i representación del señor Porfirio Knipping, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha ocho del mes de agosto del mil novecientos treinta i cuatro, que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión correccional, cien pesos oro de multa i al pago de las costas, por el delito de homicidio involuntario en la persona de Ana Rita Calderón i heridas involuntarias que ocasionaron la amputación del pié izquierdo a la joven Ramona Hernández, disponiendo que en caso de insolvencia, la multa se compensará con prisión a razón de un día por cada peso no pagado; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Savión.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veinticinco del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.**

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Octavio de la Cruz, (a) Tato Matilde, mayor de edad, soltero, albañil, del domicilio i residencia de la ciudad de La Vega, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos treinta i tres, la primera, i la última de fecha cinco de diciembre del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señora María Ramona Capellán, i al pago de los costos de ambas instancias, por haber hecho grávida a la joven María Virgen Abreu, mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; disponiéndose que en caso de insolvencia la indemnización se compensará con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar.

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte de Apelación, en fecha veinticinco de Junio del mil novecientos treinta i cuatro.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 46 i 1382 del Código Civil, 355, reformado, i 463, apartado 6o., del Código Penal, 27, inciso 5o., i 71 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que con motivo del recurso de apelación interpuesto por el señor Tácito Octavio de la Cruz (a) Tato Matilde, contra la sentencia que lo condenó por su delito de gravidez consumado en la joven María Virgen Abreu a sufrir la pena de seis meses de prisión, cien pesos de multa i pago de costos i dispuso que se compensara la indemnización con prisión a razón de un día por cada peso, ordenó la Corte de Apelación de La Vega, por su sentencia del veinticuatro de mayo del mil novecientos treinta i tres, una medida de instrucción tendiente a que se expidiera por la oficina del Estado Civil de la Común de San Francisco de Macorís la partida de nacimiento de la joven María Virgen Abreu, nacida por los años

de 1912 a 1918, o en caso de que no existiera en los mencionados registros la declaración de dicho nacimiento, se obtuviera de ello constancia legalizada, que habiendo sido negativo el resultado de la referida medida de instrucción, la expresada Corte conoció de la causa i por su sentencia del cinco de diciembre del mil novecientos treinta i tres modificó la sentencia apelada en cuanto a la duración de la pena de prisión, la cual, reconociendo mas amplias circunstancias atenuantes, rebajó a dos meses de prisión correccional i la mantuvo en cuanto a sus demás disposiciones.

Considerando: que contra las dos anteriores sentencias de la Corte de Apelación de La Vega interpuso recurso de casación el condenado Tácito Octavio de la Cruz (a) Tato Matilde, i a este efecto, alega la violación de los artículos 46 del Código Civil, 355, reformado, del Código Penal i 27, inciso 5, de la Lei sobre Procedimiento de Casación, sin precisar en qué consisten las violaciones que señala.

Considerando: En cuanto a la sentencia del veinticuatro de mayo de mil novecientos treinta i tres: que la medida de instrucción dictada por esta sentencia no se funda en la inexistencia o en la pérdida de los registros del estado civil en los cuales fuera declarado el nacimiento de la joven María Virgen Abreu, sino en que por haber nacido dicha joven en la común de San Francisco de Macorís por los años de 1912 a 1918, se expidiera, de oficio, por la oficina del estado civil de esta común, su partida de nacimiento, o en caso de que no se encontrara la declaración de este nacimiento, se diera de ello constancia legalizada, lo que ha podido hacer la Corte en la sentencia que se impugna sin incurrir en la violación del artículo 46 del Código Civil alegada por el recurrente, i por consiguiente, debe ser rechazado este medio de casación.

Considerando: En cuanto a la sentencia del cinco de diciembre del mil novecientos treinta i tres: que esta sentencia está suficientemente motivada, puesto que contiene el fundamento de su dispositivo o sea el modo como los jueces que la dictaron formaron su convicción respecto de la culpabilidad del acusado en la comisión del delito por el cual fué sometido a la justicia, i por tanto, debe ser rechazado el medio de casación fundado en la violación del inciso 5, del artículo 27 de la Lei sobre Procedimiento de Casación.

Considerando: que los jueces del fondo, para declarar que el señor Tácito Octavio de la Cruz (a) Tato Matilde, es culpable del delito de gravidez consumado en la joven María Virgen Abreu, formaron su convicción en los informes de los testigos del proceso, por lo cual su sentencia, a este respecto, no

puede ser censurada por esta Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, por ser una cuestión de hecho abandonada a la soberana apreciación de los jueces del fondo.

Considerando: que, por otra parte, la sentencia del cinco de diciembre del mil novecientos treinta i tres, es regular en la forma, i el juez aplicó en ella las penas correspondientes al delito del cual reconoció culpable al acusado, i por tanto, debe ser rechazado el medio de casación basado en la violación del artículo 355, reformado, del Código Penal.

Por tales motivos, *Primero*: rechaza el recurso de casación interpuesto por el señor Tácito Octavio de la Cruz (a) Tato Matilde, contra sentencias de la Corte de Apelación del Departamento de La Vega, de fecha veinticuatro de mayo del mil novecientos treinta i tres, la primera, i la última de fecha cinco de diciembre del mismo año, que lo condena a dos meses de prisión correccional, al pago de una indemnización de cien pesos oro, en favor de la parte civil constituida, señora María Ramona Capellán, i al pago de los costos de ambas instancias, por haber hecho grávida a la joven María Virgen Abreu, mayor de diez i seis años i menor de diez i ocho, reconociendo en su favor circunstancias atenuantes; disponiéndose que en caso de insolvencia la indemnización se compensará con prisión a razón de un día por cada peso que dejare de pagar; i *Segundo*: condena a dicho recurrente al pago de las costas.

(Firmados): *Augusto A. Jupiter.—Dr. T. Franco Franco.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los señores Jueces que más arriba figuran, en la audiencia pública del día veintiseis de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.**REPUBLICA DOMINICANA.****LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.****EN NOMBRE DE LA REPUBLICA.**

Sobre el recurso de casación en defecto, interpuesto por los Señores Walter Schultze, comerciante, del domicilio de San Francisco de Macorís, i Santiago Petitón, Síndico de la quiebra de los Señores Iglesias & Co., Inc., domiciliado en Santiago, contra sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro del mes de Abril del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los Señores Iglesias & Co. Inc.

Visto el memorial de casación presentado por el Licenciado Luis R. Mercado, abogado de la parte recurrente, en el cual se alega, contra la sentencia impugnada la violación del artículo 3 del Decreto del Congreso Nacional de fecha siete de Junio de mil novecientos cinco, interpretativo de los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil (Ley denominada Alfonso-Salazar); i violación de los artículos 13 i 14 del Código Civil.

Oído al Magistrado Juez Relator.

Oído al Licenciado Wenceslao Troncoso Sánchez, en representación del Licenciado Luis R. Mercado, abogado de la parte intimante, en su escrito de alegatos, ampliación i conclusiones.

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República.

La Suprema Corte, después de haber deliberado i vistos los artículos 3 del Decreto del Congreso Nacional del siete de Junio de mil novecientos cinco, i 13, 14 i 1315 del Código Civil, i 71 de la Ley sobre Procedimiento de Casación.

Considerando, que en fecha cuatro de Abril del año mil novecientos treinta i tres, la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, dictó sentencia, en sus atribuciones comerciales, i en la apelación intentada por los señores Iglesias & Co. Inc., comerciantes, domiciliados en la calle Moore, No. 15, de la ciudad de New York, Estados Unidos de América, con domicilio electo en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra sentencia del Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, dictada en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta i dos, a favor de los señores Walter Schultze, comerciantes, domiciliados i residentes en la ciudad de San Francisco de Macorís, i Santiago Petitón, domiciliado i residente en

la ciudad de Santiago de los Caballeros, sentencia aquella por la cual, 1o.: se revocó en todas sus partes la aludida sentencia dictada por el Consulado de Comercio del Distrito Judicial de Santiago, en fecha tres de Noviembre del mil novecientos treinta i dos, la que desestimó por falta de calidad el recurso de oposición interpuesto por los señores Iglesias & Co. Inc., i por la corporación bancaria Irving Trust Co., ésta última en su calidad de Síndico definitivo de la quiebra de los primeros, contra sentencia del siete de Julio del mismo año, que declaró en estado de quiebra a los referidos señores Iglesias & Co., Inc.; 2o.: se revocó igualmente esta última sentencia del siete de Julio de mil novecientos treinta i dos; i 3o.: se condenó al intimado señor Walter Schultze al pago de las costas de ambas instancias.

Considerando, que los mencionados señores Walter Schultze i Santiago Petitón han interpuesto recurso de casación contra la indicada sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, i lo basan en los siguientes medios: 1o., violación del artículo 3 del Decreto del Congreso Nacional, de fecha siete de Junio del mil novecientos cinco, interpretativo de los artículos 59 a 74 del Código de Procedimiento Civil (Ley denominada Alfonseca-Salazar); i 2o., violación de los artículos 13 i 14 del Código Civil.

En cuanto al primer medio.

Considerando, que los recurrentes fundan su primer medio de casación, en que la sentencia impugnada afirma que los señores Iglesias & Co., Inc., no tenían representantes en el país para que, conforme a la denominada Ley Alfonseca-Salazar, se pudiera atribuir jurisdicción a los tribunales dominicanos; i en que, para llegar a tal conclusión, la Corte se basó indebidamente en un simple formulario de colocación de pedidos que le fué presentado por los señores Iglesias & Co. Inc., i desechó así las pruebas fehacientes suministradas por los señores Walter Schultze i Santiago Petitón con el fin de demostrar que aquellos señores tenían en el país representantes en el sentido de la indicada Ley Alfonseca-Salazar.

Considerando, que el artículo 3 del Decreto del Congreso Nacional, de fecha 7 de Junio de mil novecientos cinco, establece que: "Toda persona física o moral, individuo o sociedad, sean cuales fueren sus estatutos, que ejerza actos de la vida jurídica en la República, por medio de un establecimiento cualquiera o de un representante, se encuentra bajo el imperio de las leyes nacionales. Por consiguiente, tendrá por domicilio o casa social el principal establecimiento que posea o la oficina del representante en cada jurisdicción de la República; enten-

diéndose que esta disposición es interpretativa de las prescripciones contenidas en los artículos 59 a 74 inclusive del Código de Procedimiento Civil"; que, por otra parte, es un principio fundamental de nuestro derecho que nadie puede fabricarse un título a si mismo i que, por lo tanto, la Suprema Corte en funciones de Corte de Casación, debe controlar si al negar la sentencia impugnada que Iglesias & Co. Inc., tengan uno o varios representantes en la República, y al establecer, por consecuencia, que el artículo 3 de la Ley denominada Alfonseca-Salazar no es aplicable al caso, lo ha hecho de acuerdo con el texto i el espíritu de esta Ley, lo mismo que con el principio fundamental ya aludido.

Considerando, que consta en la sentencia impugnada que la Corte a-quo, al decidir como queda dicho, se ha basado en un formulario para pedidos del cual resulta, al entender de dicha Corte, que el señor Carlos Adriano Muñoz no es un representante de los señores Iglesias & Co. Inc., sino un simple colocador de pedidos; pero la Corte de Casación estima que, como de la sentencia en referencia no se desprende cual de las partes hizo uso del mencionado formulario, ni la procedencia de éste ni el valor legal de dicha pieza, es sin fundamento que la sentencia recurrida declara que Iglesias & Co. Inc., a pesar de las pretensiones de los recurrentes en casación, no tienen domicilio en el país en el sentido del referido artículo 3 del Decreto del siete de Junio de mil novecientos cinco.

En cuanto al segundo medio.

Considerando, que la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago establece, que la demanda de los recurrentes no podía, además, ser admitida porque Walter Schultze no posee domicilio legal en nuestro país.

Considerando, que al decidir como lo ha hecho, la sentencia impugnada ha establecido, como condición indispensable para que un extranjero pueda demandar ante nuestros tribunales a otro extranjero (aunque éste tenga en la República el domicilio que le atribuye la denominada Ley Alfonseca-Salazar) que el extranjero demandante posea un domicilio legal en el país; que al obrar así, la Corte a-quo ha negado toda virtud, en la materia, al domicilio de hecho, a la residencia prolongada i al establecimiento verdadero de los extranjeros en el territorio dominicano, como es el caso de Walter Schultze, el que, según consta en resultandos y considerandos de la sentencia recurrida, tiene su domicilio i residencia en San Francisco de Macorís, donde posee además su establecimiento comercial; que, por consecuencia, al estatuir como queda dicho, la sen-

tencia impugnada ha hecho una errada aplicación de los textos invocados.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro del mes de abril del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Iglesias & Co. Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo i condena a la parte intimada al pago de los costos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Savinón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la exposición de fecha diez i nueve de los corrientes, dirigida a la Suprema Corte de Justicia i suscrita por los Licenciados J. R. Cordero Infante, abogado, domiciliado i residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa por sí mismo, i Leopoldo Espaillat E., en nombre de aquel, en la cual solicitan se decline el conocimiento de la oposición formulada por el Lic. Cordero Infante, del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción a cargo del Magistrado Manuel Angel González Rodríguez, a otro Juzgado de Instrucción.

Vista, además, la ampliación de la referida exposición, de la misma fecha.

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el Juez de Instrucción puede ser recusado; pero que como él constituye una jurisdicción entera, la recusación debe ser considerada como formada contra un tribunal entero; i en consecuencia entra en las demandas mas

tencia impugnada ha hecho una errada aplicación de los textos invocados.

Por tales motivos, casa la sentencia de la Corte de Apelación del Departamento de Santiago, de fecha cuatro del mes de abril del año mil novecientos treinta i tres, dictada en favor de los señores Iglesias & Co. Inc., envía el asunto ante la Corte de Apelación del Departamento de Santo Domingo i condena a la parte intimada al pago de los costos.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter.*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Savinón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dada i firmada ha sido la anterior sentencia por los Señores Jueces que mas arriba figuran, en la audiencia pública del día veintisiete del mes de Octubre del mil novecientos treinta i cuatro, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
REPUBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la exposición de fecha diez i nueve de los corrientes, dirigida a la Suprema Corte de Justicia i suscrita por los Licenciados J. R. Cordero Infante, abogado, domiciliado i residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa por sí mismo, i Leopoldo Espaillat E., en nombre de aquel, en la cual solicitan se decline el conocimiento de la oposición formulada por el Lic. Cordero Infante, del Juzgado de Instrucción de la Primera Circunscripción a cargo del Magistrado Manuel Angel González Rodríguez, a otro Juzgado de Instrucción.

Vista, además, la ampliación de la referida exposición, de la misma fecha.

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República.

Considerando, que el Juez de Instrucción puede ser recusado; pero que como él constituye una jurisdicción entera, la recusación debe ser considerada como formada contra un tribunal entero; i en consecuencia entra en las demandas mas

propriadamente denominadas declinatorias por causa de sospecha legítima.

Considerando, que del estudio de los documentos se estima que procede ordenar la declinatoria solicitada.

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i vistos los artículos 398 del Código de Procedimiento Criminal i 163 de la Lei de Organización Judicial,

F A L L A :

Que há lugar a declinar i declina, por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el conocimiento de la oposición formulada por el señor Lic. J. R. Cordero Infante, contra el veredicto calificativo del día trece del corriente mes, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, señor Manuel Angel González Rodríguez.

Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Dado i firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dado i firmado ha sido el auto anterior, por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia de fecha veintisiete de septiembre próximo pasado, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Manuel A. Lora, por la cual solicita se reconsidere la decisión relativa al nombramiento del Licenciado Miguel A. Fe-

propriadamente denominadas declinatorias por causa de sospecha legítima.

Considerando, que del estudio de los documentos se estima que procede ordenar la declinatoria solicitada.

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i vistos los artículos 398 del Código de Procedimiento Criminal i 163 de la Lei de Organización Judicial,

F A L L A :

Que há lugar a declinar i declina, por ante el Juzgado de Instrucción de la Segunda Circunscripción del Distrito Judicial de Santo Domingo, el conocimiento de la oposición formulada por el señor Lic. J. R. Cordero Infante, contra el veredicto calificativo del día trece del corriente mes, dictado por el Magistrado Juez de Instrucción de la Primera Circunscripción de Santo Domingo, señor Manuel Angel González Rodríguez.

Comuníquese al Magistrado Procurador General de la República, para los fines procedentes.

Dado i firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los veinte días del mes de Septiembre del mil novecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.—Augusto A. Jupiter.—Enrique Jimenes.—Mario A. Saviñón.—D. de Herrera.—N. H. Pichardo.*

Dado i firmado ha sido el auto anterior, por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD.
 REPÚBLICA DOMINICANA.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.
 EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA.

Vista la instancia de fecha veintisiete de septiembre próximo pasado, dirigida a la Suprema Corte de Justicia por el Licenciado Manuel A. Lora, por la cual solicita se reconsidere la decisión relativa al nombramiento del Licenciado Miguel A. Fe-

liú como Notario Público de los del número de la Común de Santiago, en sustitución del peticionario, por considerar que no hai incompatibilidad entre las funciones de Notario Público i la de Gobernador, i además, por estar desempeñando actualmente el Licenciado Feliú un cargo íntimamente ligado con el orden judicial: el de abogado de oficio de la Corte de Apelación i del Juzgado de Primera Instancia de Santiago.

Vista la opinión del Magistrado Procurador General de la República.

Atendido, a que esta Corte, por su auto del veintinueve de agosto último, cubrió la vacante de Notario Público de los del número de la común de Santiago, ocurrida con motivo de la designación del Licenciado Manuel A. Lora como Gobernador de la Provincia de Santiago; vacante que se consideró existente por la incompatibilidad que hai entre las funciones de Notario Público i la de Gobernador, ya que éste, en virtud del artículo 10 del Código de Procedimiento Criminal, reformado, i como Jefe Superior de la Policía Administrativa en la Provincia, puede requerir a los oficiales de la Policía Judicial, que hagan los actos necesarios para la comprobación de los crímenes, delitos i contravenciones; i con mayor razón cuando la última parte de la exposición de motivos del expresado artículo dice así: "Ahora bien: aún cuando el Art. 29 obliga a todo funcionario o empleado público que en el ejercicio de su cargo haya adquirido conocimiento de que se ha cometido una infracción a participarlo al fiscal competente, cree este Supremo Tribunal que, tratándose del Gobernador, Jefe Superior de la Policía Administrativa en la Provincia, se debe señalarle una esfera más amplia en ese caso, de manera de hacer más eficaces sus gestiones. De ahí la nueva redacción que propone para el Art. 10".

Por tanto, LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado i vistos los artículos 12, reformado, de la Ley del Notariado, i 10, reformado, del Código de Procedimiento Criminal,

F A L L A :

Que la solicitud del Licenciado Manuel A. Lora debe ser desestimada, en cuanto a su pedimento de que se reconsidere el referido auto del veintinueve de Agosto último; i que en lo que respecta al Licenciado Miguel A. Feliú, oportunamente se resolverá lo procedente.

Dado i firmado en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República, a los diez días del mes de Octubre del mil no-

vecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.



Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre, 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	1
Recursos de casación comercial fallados,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativas,	8
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	5
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	6
Autos comunicando expedientes administrativos al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	13
Autos designando jueces Relatores,	9
Autos admitiendo recursos de casación civiles y comerciales,	4
Autos fijando audiencias,	9
Total de asuntos:	<u>68</u>

Santo Domingo, Octubre 31, 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

vecientos treinta i cuatro, año 91° de la Independencia i 72° de la Restauración.

(Firmados): *J. Alcibiades Roca.*—*Augusto A. Jupiter*—*Dr. T. Franco Franco.*—*Enrique Jimenes.*—*Mario A. Saviñón.*—*D. de Herrera.*—*N. H. Pichardo.*

Dado i firmado ha sido el anterior auto por los señores Jueces que en él figuran, el mismo día, mes i año arriba expresados, lo que yo, Secretario General, certifico.—(Firmado): EUG. A. ALVAREZ.

Labor de la Suprema Corte de Justicia durante el mes de Octubre, 1934.

A SABER:

Recursos de casación conocidos en audiencia pública,	8
Recursos de casación civiles fallados,	1
Recursos de casación comercial fallados,	1
Recursos de casación criminales fallados,	2
Recursos de casación correccionales fallados,	2
Sentencias en jurisdicción administrativas,	8
Sentencias sobre suspensión de ejecución de sentencias,	5
Autos pasando expedientes al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	6
Autos comunicando expedientes administrativos al Magistrado Procurador General de la República para fines de dictamen,	13
Autos designando jueces Relatores,	9
Autos admitiendo recursos de casación civiles y comerciales,	4
Autos fijando audiencias,	9
Total de asuntos:	68

Santo Domingo, Octubre 31, 1934.

EUGENIO A. ALVAREZ,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.